



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8723 -2005-PA/TC
PUNO
NÉSTOR HUGO APAZA APAZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Hugo Apaza Apaza contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 88, su fecha 4 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Dirección Regional de Educación de Puno y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable el Memorándum N.º 112-2005-ME-DREP/UGELP/GCNSC, de fecha 14 de abril de 2005, mediante el cual se asigna a doña Nely Chura Mamani en el cargo de profesora de la especialidad de matemática, turno noche de la Institución Educativa Secundaria "San Carlos"-Puno. En consecuencia, solicita se cumpla con emitir su resolución de reasignación en el cargo antes citado de conformidad con el Oficio N.º 081-2004-ME-DREP-UGELP-PCRPD. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)